

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto de 23 de agosto de 2021, dentro del término de ejecutoria del mismo.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00114-00

Ejecutivo de Alimentos

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 23 de agosto de 2021, a través del cual no se decretó la prueba testimonial deprecada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Sustenta la recurrente su inconformidad indicando que con las pruebas testimoniales solicitadas para las señoras Dora Nidia Bedoya Molan y Estefanía Arias Amaya, se pretende ilustrar la forma y lugar del pago de las cuotas alimentarias para dar cuenta de la disposición y efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria con la que aduce ha cumplido el señor Alejandro Gómez Bedoya, con el fin de llevar al director del proceso a la certeza y pleno conocimiento de los supuestos fácticos planteados en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El auto que negó la medida cautelar fue notificado por estado de 24 de agosto del presente año. Presentándose escrito de reposición el 27 de agosto de 2021, esto es dentro del término legal, lo que permite una decisión de fondo.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 318 del Estatuto Procesal indica que procede contra los autos que dicte el Juez, y que cuando el auto se profiera fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Del citado recurso, se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso y durante el mismo no hubo ningún pronunciamiento.

Con el escrito mediante el cual la parte pasiva de la litis presentó excepciones y solicitud decreto de pruebas, se petitionó recepcionar la declaración de las señoras Dora Nidia Bedoya Molan y Estefanía Arias Amaya, a fin que informen sobre la forma y pago de la obligación ejecutada. Prueba que fue denegada atendiendo los argumentos del llamado a juicio, al indicar que los pagos que aduce haber realizado a la ejecutante se surtieron a través de empresa de giros, así mismo, se dejó dicho en la providencia

atacada, que no subrayó el demandado que a través de las llamadas a declarar se haya realizado algún pago.

Ahora bien, el proceso ejecutivo está reglado bajo las condiciones de demostrar los pagos de las acreencias que se están endilgado al demandado, y es su carga demostrar que aquellos ya fueron realizados para liberarse del cobro compulsivo. En consecuencia, ante la insistencia del quejoso para que se recepcione las declaraciones de los testigos convocadas a fin de demostrar los pagos aducidos, se accederá a decretarlas, pero únicamente para que informen sobre lo que les conste de manera directa sobre pago de cuotas alimentarias correspondientes a los períodos que se están ejecutando, y no a ningún otro que no corresponda a las cuotas adeudadas, de acuerdo a la demanda y el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, es importante advertir, que los pagos que se estén demostrando por medio documental, esto es, los que aparecen en los giros realizados y recibos de pago aportados, tampoco serán tema del interrogatorio que se les formule a las declarantes. Dicho de otra manera, solo se les preguntará acerca de las cuotas que se relacionan como deuda y no se encuentran incluidas en los documentos aportados como medio de prueba de pago.

Así las cosas, se repondrá el auto de 23 de agosto de 2021, bajo las condiciones esbozadas.

Igualmente, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 23 de agosto de 2021, por lo dejado dicho en los considerandos.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de la parte ejecutada la recepción de los testimonios de las señoras Dora Nidia Bedoya Molan y Estefanía Arias Amaya, bajo los parámetros indicados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 165 el
17 de septiembre de 2021.

Ilida Nora Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria